

judicial, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion, segun expresan los arts. 318 y 319 del Código que anoto (ant. pág. 303).—El Código penal de 7 de Diciembre de 1871, dice tambien:—"Art. 983. Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prision ó detencion ilegales *no las denunciare á la Autoridad competente ó no las haga cesar*, si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos."—Además, "será destituido de su empleo ó cargo é inhabilitado para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce," segun previene el art. 984 del mismo Código.—La inteligencia de estos artículos y del preinserto constitucional la ha fijado la Resolucion de la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, de 2 de Enero de 1880, sobre el procedimiento del Magistrado de Circuito de Puebla, mandando poner en libertad á Emilio Guzman á quien en la visita de cárceles que hizo aquel funcionario, encontró detenido por mas de tres dias, por órden del Gobernador del Estado, sin haberse pronunciado el respectivo auto de prision.—Conforme á dicha Resolucion solamente puede procederse, por violacion de las garantías individuales, mediante el juicio de amparo, para el que no tenia competencia dicho Magistrado de Circuito, quien por la queja de Guzman "no estaba autorizado mas que para ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito, á fin de que instaurase el juicio respectivo, y de la autoridad competente, para que exigiera al Alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido."—"Votos del C. Ignacio L. Vallarta," tomo 2º, págs. 84 á 86).—El mismo Código penal contiene estas otras prevenciones:—"Art. 981. El Alcaide ó encargado de una prision, que sin los requisitos legales reciba como presa ó detenida á una persona ó la conserve en este estado mas tiempo del permitido en la *Constitucion*, sin dar parte de este atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez dias la detencion ó prision del ofendido. Si este estuviere por mas tiempo se aumentará á la pena un mes por cada dia de exceso."—Además de estas penas, sufrirá las de destitucion é inhabilitacion arriba expresadas, conforme al art. 984 del propio Código.—"Art. 1038. Los Jueces y los Magistrados que tengan *detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres dias el auto motivado de prision*, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente (de ocho dias á once meses de arresto y multa de diez á cien pesos, ó una de estas dos penas se-

gun las circunstancias) segun el tiempo que hubiere trascurrido, sin dictarse el auto susodicho. Esto si hubo motivo legal para la detencion; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulacion.—Además, se tendrá presente, segun el art. 1058, la responsabilidad civil, cuando se causen daños ó perjuicios.—Para hacer efectivo el precepto constitucional transcrito se dictaron por el Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia diversas Circulares y órdenes en 1868 al Gobernador del Distrito Federal, Jueces y Alcaldes de éste, siendo las mas remarcables las siguientes:—La *Circ. de 28 de Enero de 1868*, que previno á los expresados Alcaldes "la remision al Ministerio de Justicia, los sábados de cada semana de listas de los individuos ingresados durante ella á las cárceles nacional y de ciudad, expresando el dia del ingreso, la autoridad que los remitió, el delito ó falta de que se les acusó, y el Juez á quien fueron consignados.—Esta prevencion está reproducida en el art. 72 del Reglam. de 26 de Octubre de 1880 (pág. 367, sobre "Consignacion de Reos").—*Circ. de 24 de Junio de 1872*.—"Ministerio de Justicia.—"Sec. 1º—"Deseando el C. Presidente de la República, que las garantías concedidas á los Ciudadanos por el artículo 19 de la Constitucion, sean una realidad, y con el objeto de que los Alcaldes de las cárceles puedan cumplir estrictamente con el deber que tienen de poner en libertad á los reos que no fueren declarados bien presos por autoridad competente *dentro del término (legal)* que señala dicho artículo constitucional; el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar diga á vd. que en lo sucesivo *todo individuo que se remita á la cárcel, ya sea por usted ó por alguna de las Autoridades de su dependencia, deberá ser expresando el motivo de su aprehension, y consignándolo al Juez respectivo*, segun lo previene el artículo 16 de la Constitucion, *ó fijando ya el término de la reclusion que debe sufrir*, en caso de que fuere sentenciado administrativamente, en uso de la facultad que concede el art. 21 de la misma Constitucion, *cuidando de expresar si en virtud de las facultades extraordinarias ha sido condenado como reo político*, para evitar que la omision de estos requisitos dé lugar á detenciones arbitrarias, que serán de la responsabilidad de las autoridades que las cometieren.—"Comunicolo á usted para su inteligencia y fines consiguientes.—"Independencia y Libertad. México, Junio 24 de 1872.—Alcaraz. (Ramon Isaac).—C. Gobernador del Distrito.—Presente."—Otra *Circ. de igual fecha* dice así: "Deseando el C. Presidente de la República, que se cumpla con lo que previene el art. 19 de la Constitucion Federal de la

República, ha tenido á bien disponer diga á usted, que *siempre que alguna Autoridad remita á ese establecimiento algún herido en calidad de preso por delitos comunes ó por faltas, y omita notificar á vd. en el acto, que el herido vá declarado bien preso ó deje de hacerlo dentro de tres dias que señala el artículo 19 de la Constitucion, ponga vd. en absoluta libertad al paciente*, dando aviso á esta Secretaría en cada caso.—“Y por acuerdo del mismo C. Presidente, advierto á vd. que será de su más estrecha responsabilidad, la infraccion que del artículo constitucional citado se haga, deteniendo á los heridos en calidad de presos por un término mayor que el que él señala, sin estar declarados bien presos.—“Comunicólo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.—“México, Junio 24 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*—“C. Administrador del Hospital de San Pablo.—Presente.”—Otra *Circ. de la propia fecha*, dice: Deseando el C. Presidente de la República que se cumpla estrictamente con lo que previene el art. 19 de la Constitucion Federal, ha tenido á bien acordar diga á vd. que si en el momento de recibir la presente hubiere en esa prision alguna persona *detenida por mas de tres dias, sin estar declarada bien presa, ó fijado el término de su reclusion por la Autoridad política ó administrativa, segun el artículo 21 de la Constitucion, y no sean reos políticos; los ponga inmediatamente en libertad, dando aviso á esta Secretaría y que por ningun motivo conserve presos por mas de tres dias, á los reos de faltas ó delitos comunes, no declarados bien presos, ó fijado el término de la prision por la Autoridad respectiva, sin que tan luego como espire el término constitucional, ponga en libertad á los detenidos*, dando aviso á esta Secretaría en cada caso; y advirtiéndole por acuerdo del mismo C. Presidente, que se le exigirá rigurosamente la responsabilidad en que incurra por la infraccion del citado artículo de la Constitucion, en la inteligencia de que para que no encuentre dificultades en el cumplimiento de este deber, ya se previene á las Autoridades políticas, no hagan remision de reos sin expresar los motivos de la remision.—“Comunicólo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.—“Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1872.—*Ramon I. Alcaráz.*—CC. Alcaldes de las Cárceles del Distrito.” (Diario Oficial, núm. 181, de 29 de Junio de 1872).—*Resol. de 22 de Junio de 1874.*—“Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—“Sec. 1.ª.—“En oficio de 13 del actual dice á esta Secretaría el C. Presidente de la Junta de Vigilancia de Cárceles lo que sigue:—“Con fecha de ayer, me dice el C. Presidente de la Comision de visitas de esta Junta, lo que

sigue:—“En la visita practicada el dia de hoy á la Cárcel Nacional, ha observado la Comision que tengo la honra de presidir, que no han sido declarados formalmente presos ni puestos en libertad absoluta los reos cuya lista se acompaña.—“En cuanto al primero de éstos, José Retana, como aparece de dicha lista formada en vista de los libros de la Alcaldía, *ha sido mandado poner en libertad tan luego como otorgue fianza.*—“Cree esta Comision que los CC. Jueces de lo criminal no tienen facultad para dictar semejantes determinaciones, que si bien apoyadas en la práctica, no se encuentran autorizadas en ninguna Ley, porque envuelven una limitacion de la libertad individual, que está en pugna con el texto claro y el manifiesto espíritu de la Constitucion, que quiere no sea detenido en prision el Ciudadano, sino mediante un auto formal, que debe fundarse en algunas presunciones ó indicios de criminalidad, cuya falta debe traer consigo la libertad absoluta del acusado.—“Por lo que hace á las reos Ana Velazquez y María Severiana, cree esta Comision, que claramente se han infringido en ellas el Art. 19 de la Constitucion y el 1038 del Código penal, porque estando detenidas, la primera desde el 4 y la segunda desde el 6 del presente, aun no han sido puestas en libertad, ni declaradas formalmente presas.—“En cuanto á los demás reos cuyos nombres constan en la adjunta lista, opina igualmente esta Comision, que se hallan indebidamente detenidos, aunque sea curándose en el Hospital, porque no exceptuando ningun caso el Art. 19 citado, los CC. Jueces de lo criminal debieron como lo practica alguno de ellos, declarar bien presos á dichos reos, ó mandar fueran puestos en libertad, tan luego como regresaran sanos del Hospital.—“Todo lo que tiene la honra de decir á vd. esta Comision, con el acuerdo relativo de la Junta, fecha 10 del corriente, á fin de que, si á bien lo tiene vd. lo ponga en conocimiento del Ministerio de Justicia para que determine lo conveniente.—“Lo que por acuerdo del C. Presidente de la República trascibo á vd., acompañándole copia de la lista que se menciona, á fin de que ese Tribunal Superior se sirva proceder á exigir la responsabilidad en que hubieren incurrido los Jueces de los presos listados, á efecto de que en lo sucesivo se cumpla estrictamente con lo prevenido en el Art. 19 de la Constitucion, tanto respecto de los presos que permanecen en la cárcel, como de los que se remiten al Hospital, pues que ya se previene á los Alcaldes de las cárceles y Administradores de Hospitales, que *si dentro del término constitucional no se les notifica el auto de bien presos de los reos que tienen á su cargo, los pongan en absoluta libertad.*

"Independencia y Libertad. México, Junio 22 de 1874.—*Ramon I. Alcaráz*.—C. Presidente del Tribunal Superior.—Presente."—Conveniente es repetir aquí, lo que expuse en el tomo 2º de mis "Apuntes," págs. 793 y 794, esto es, que las Disposiciones antecedentes no son aplicables al arresto de tripulantes de buques extranjeros, verificado conforme á la ley de 26 de Noviembre de 1859, art. 1º, frac. X, ni á los casos de extradicion, lo que está confirmado por la sentencia que en 10 de Junio de 1882, pronunció la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, en el juicio de amparo promovido por el Español Alejandro Alvarez Mas, aprehendido por orden del Gobernador de Distrito, para entregarlo á las autoridades de Cuba. En el *considerando* 1º de ese fallo, se dice: "Que está ya definido por varias ejecutorias de la misma Corte, como supremo intérprete de la Constitucion, que los arts. 13, 19 y 20 de este Código, no son aplicables á los negocios de extradicion, porque ellos se refieren á delitos que pueden y deben ser juzgados en la *República Mexicana*, como literalmente lo expone el primero de esos artículos, y en la extradicion se trata por el contrario, de no juzgar en el País los delitos cometidos en el extranjero; porque la detencion de que habla el art. 19, no rige en demandas de extradicion, supuesto que no pudiéndose consumir la entrega de ningun acusado extranjero en el corto plazo de tres dias, todas se harian imposibles, y de evidencia el objeto de ese artículo no es burlar la fé de los Tratados, ni menos derogar el art. 15 de la misma Suprema Ley, que autoriza la extradicion; y en fin, porque el 20 solo consigna las garantías de que gozan los acusados *ante los Tribunales Nacionales*, y no trata de regular los procedimientos que no tienen mas objeto que poner á disposicion de los Jueces extranjeros, para que los juzguen conforme á sus leyes, á los que están acusados de haberlas infringido." ("Votos del C. Ignacio L. Vallarta," tomo 4º, págs. 175 á 179).

17. Por lo que respecta á la parte final del preinserto art. 252 del Cód. de proc. pen. (ant. pág. 467), la Ley transitoria del Código penal dice así:—"Art. 15. La *Cárcel de Ciudad* (vulgo "Diputacion") quedará exclusivamente destinada para la *detencion de toda clase de reos, que no sean de delitos políticos*, y para que los sentenciados por faltas extingan sus condenas."—Esta es la regla general, por la que derogadas la Prevencion 12ª del Reglam. de 12 de Febrero de 1851 y la Circ. del Ministerio de Justicia de 11 de Abril de 1856, (conforme á las cuales podian ponerse en los cuarteles de la Guardia Nacional ó del Ejército, los reos ci-

viles "que por la calidad de sus delitos ó de sus personas, no conviniera al orden público que se hallasen en la cárcel comun,") han vuelto á su vigor la Circ. de 4 de Mayo de 1833, que previno, que "en los cuarteles de la tropa no se depositen por las autoridades civiles, Reos que juzgue la jurisdiccion ordinaria como paisanos;" y la Orden de 8 de Noviembre de 1853, que mandó, que "no haya en los cuarteles Reos que no gocen del fuero de guerra, ni se arresten paisanos en las guardias de prevencion, colegio militar, ni otros puntos semejantes."—Sin embargo, en la transcrita regla general no están comprendidas las personas siguientes:

1º Los *Regidores* y los *Jueces*.—"En las Ordenanzas de la Ciudad de México, aprobadas por el Rey Felipe V en *Cédula de 4 de Noviembre de 1782* (Núm. 43 del Manual de Providencia económico político del Distrito federal) en el núm. 14 se lee: Item: se ordena y manda que los Regidores que estuvieren presos en Sala Capitular y no en otra carceleria por Rentas Reales ó débito de sus oficios, por ser cumplidos los plazos, mientras durare la prision en dicha Sala Capitular puedan los Regidores así presos tener voto activo y pasivo hasta que, ó ajuste las deudas, ó le sean quitados ó privados los oficios por ellas."—En la pág. 193 del libro titulado "El poder judicial, por Jacinto Pallares" se dice:—"Los *Regidores* y *Alcaldes* durante su comision y *seis meses despues*, no pueden ser presos sino en lugar separado de los otros reos, que señalará el Juez (Ordenanzas Municipales de 17 de Noviembre de 1845, artículo 17)."—Prescindiendo de la inexactitud del extracto de una Disposicion muerta, (pues el citado art. 17 no dice en términos generales, que la prision debe ser en lugar separado de los otros reos, sino que precisa como punto para ella "las casas consistoriales y no habiéndolas, el lugar seguro que señale el Juez"), las Ordenanzas municipales de 17 de Noviembre de 1845, formadas en ejercicio de las facultades acordadas por las *Bases orgánicas*, no están vigentes sino las del que fué Departamento de México, sancionadas por el Gobierno y Junta departamental en 21 de Diciembre de 1840, que eran las que regian en 1850 (por haberse reputado ilegales las otras); pues por el artículo 1º del Decreto de 12 de Octubre de 1855 quedaron derogados los Decretos y leyes relativos al Ayuntamiento de México, expedidos desde Abril de 1853 hasta la anterior última fecha; y por el artículo 2º se dijo: "Quedan vigentes las leyes y Ordenanzas porque se rejia aquella corporacion" (el mismo Ayuntamiento) "en el año de 1850."—Si pues, las repetidas Ordenan-

zas de 1840 no se ocuparon del caso, parece que éste debe decidirse por las anteriores, esto es, por las añejas de Felipe V cuyo extracto queda transcrito.

2º Los *Militares ó individuos del Ejército pertenecientes á la Oficialidad*.—La ley 22, tít. 6º, lib. IV de la Novísima Recopilación, decidiendo algunos puntos sobre jurisdicción ó competencia del Juez ordinario sobre el individuo militar en casos de desafuero, trae las siguientes palabras del Monarca Español: “Es mi soberana deliberada voluntad, que siempre que hubiere proporcion de *carcel ó arresto militar* en que custodiar á los reos del Ejército ó Marina, bajo la mano de sus Jefes militares y á disposición solo del Juez de la causa por lo tocante á ella, se les conceda y trate con esta distinción.”—La *Circular* de Justicia de 28 de Agosto de 1856 dejó al arbitrio del Juez ordinario señalar al reo militar el punto de su prisión; y mandó que los Jueces de esos reos de delito comun “dieran parte de la prisión lo mismo que de la sentencia á los Jefes del preso ó sentenciado, expresando la causa del arresto y la clase de pena que impusieran.”—La Ley de 27 de Noviembre de 1856 derogó en su art. 7º la *Circular* antecedente, pues en él dice lo siguiente: —“Los Jueces del fuero comun tendrán á su disposición los cuarteles y prisiones militares, que designen los Comandantes generales, para arrestar y asegurar en ellos á los reos militares, de cuyas causas ó faltas conozcan.”—La ley de 15 de Setiembre de 1857, de una manera absoluta derogó la antedicha circular de 28 de Agosto de 1856, por los siguientes términos:—Art. 19. La prisión de los Militares y demas Funcionarios y Empleados del fuero de guerra, se hará en cuarteles, si los hubiere, en el partido donde se les juzgue, aunque el procedimiento se practique por el Juez ordinario, quien proveerá á la seguridad del reo, quedando éste en todo caso á su entera disposición.—La Resolución de 18 de Noviembre de 1857 mandó: que se estuviera á lo terminantemente dispuesto por la Ley anterior, que citó con la fecha errada del día 15.—Necesario es advertir, que ninguna de estas Disposiciones es aplicable al presente á la *Clase de tropa*, sino á la *Oficialidad*, por cuyo motivo, á mocion mia como Presidente de la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito, la misma en 1832 recomendó á los Jueces del ramo penal, que en las *generales* del procesado no se limitaran á hacer constar, como acostumbraban, que era Militar, sino que precisaran su graduación ó clase con los demas pormenores necesarios para fundar el tratamiento que debiera dársele.—He dicho, que las Disposiciones antecedentes no rijen,

cuando el procesado es de la clase de tropa, esto es, de Sargento abajo, porque los individuos de esta, procesados por delito comun, quedan dados de baja transitoriamente, por lo que no pueden ser considerados como Militares, segun aparece de la declaración siguiente:—Circ. de 30 de Setiembre de 1878.—“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—“Circular.—“Teniendo á la vista el Ciudadano Presidente la Circular de 19 de Julio de 1875, por la que se previno que todo individuo de la clase de tropa que fuera encausado por delito del orden comun, fuera dado de baja y entregado á la Autoridad competente, pidiendo á esta que en caso de ser absuelto, no se le pusiera en libertad sino que diera aviso para que continuara su servicio, así como la aclaración que se hizo á esta Circular con fecha 1º de Marzo de 1878, por la cual se hace extensiva dicha disposición á los Jefes y Oficiales, en cuanto á ser dados de baja, y teniendo en consideración que esto reporta la pérdida del empleo para dichos Jefes y Oficiales, aun en el caso de ser absueltos, se ha servido disponer: que á los Jefes y Oficiales durante el juicio, se les abone el medio haber de su empleo, conforme á lo dispuesto por la Circular de 13 de Marzo de 1868 y continúen pasando revista en los Cuerpos á que pertenezcan; y que por conducto del Ministerio de Justicia se comuniqué á esta Secretaría el término de la causa, para que si esta fuere de las que importan degradación ó sentencia de prisión, se determine la baja en el Ejército.—Libertad y Constitución. México, Setiembre 30 de 1878.—Gonzalez.—(Diario oficial, núm. 252 de 20 de Octubre de 1880.)—Anexa á la circular anterior se publicó la que sigue: “Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—“Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—“Circular núm. 14.—“Por disposición del Presidente de la República, á los soldados procesados se les abonarán 25 centavos diarios durante su proceso, siempre que no se les juzgue por algun delito del orden comun, pues en este caso, se les sujetará á lo dispuesto en la Circular de 30 de Setiembre de 1878. Esta parte de su haber la percibirá el procesado por el cuerpo á que pertenezca, en cuyas listas de revista se le anotará con ese carácter, citándose la fecha en que haya comenzado su proceso, y el resto solo se le abonará en el caso de que saliere absuelto.—“Cuando el reo pase á una prisión civil, se le ministrará este haber por la pagaduría de su cuerpo; pero si entrare en una militar, por conducto del pagador de la prisión, quien lo incluirá en su presupuesto hasta que sea sentenciado.—“En el caso de que la condena deba extinguirla en alguna prisión

dependiente de esta Secretaría, se le seguirá abonando dicho haber con cargo á la partida de mantenimiento de presos militares.—“Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Libertad y Constitucion. México, Octubre 1º de 1880.—*Pacheco.*”—Ténganse presentes las preinsertas Disposiciones, para palpar adelante la confusión errónea que se hace en la pág. 193 de “El poder judicial,” entre individuos del Ejército y los de la Guardia Nacional, asentándose allí un despropósito.

3º Los *Guardias Nacionales.*—En la actualidad no los hay en el Distrito y Baja California; pero será necesario restablecer la Guardia Nacional, en cuyo servicio es obligatorio alistarse, estimándose el mismo como prerogativa del Ciudadano Mexicano, segun declara la Const. Feder. en la frac. IV del art. 35 y en la V del art. 36.—Tiene la indicada excepcion los fundamentos siguientes:—Ley orgánica de 15 de Julio de 1848.—“Art. 59 (parte final). “Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su Juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar más seguro, despues de dado el auto de bien preso.”—*Orden de 4 de Mayo de 1850.*—“Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—“El Exmo. Sr. Presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en estos últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y Jefes de los batallones de Guardia Nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerogativa que la ley concede á los Nacionales y que los Jefes de la Guardia, guarden la subordinacion y respeto debidos á las Autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes:—“1º En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los Cuerpos de Guardia Nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores lo conducirán á él si estuviere inmediato, y si no lo conducirán al Principal de donde será remitido á su cuartel.—“2º Si llegare por falta de resguardo ó por otro motivo á ser detenido en otra parte, el Jefe del Cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la Autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser Nacional de su Cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; mas no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho ménos podrá salir uno ó más individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir

á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen.—“3º Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al Gobierno, ó al Ministerio de Relaciones (hoy será al de Gobernacion) si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerogativa de la Guardia.—“4º Los Jueces ó Autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar, sino que, cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad, lo comunicarán al Gobernador para que éste provea á ella; sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.—“5º Los Jefes de los Cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el Gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la Autoridad á cuya disposicion estén, y los Jefes de día al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse siempre que lo crean conveniente de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al Gobernador para que se castigue cualquiera falta que acerca de esto se notare.—“6º No debiendo estar presos en los cuarteles de Guardia Nacional sino los individuos que sirvan en ella ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el Jefe de la misma, que es el Gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por orden expresa del Gobernador.—“Comunicó á V. S. para que dándole la publicidad necesaria tenga su más puntual cumplimiento.—“Dios y libertad. México, 1º de Mayo de 1850.—*Lacunza.*”—*Reglamento para los Juzgados de Turno, expedido en 12 de Febrero de 1851.*—“Prevision 3º Los individuos de la Guardia Nacional, serán como todos, conducidos á la Guardia del Principal: mas de ésta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision, y si no, mandará avisar al cuartel del reo, para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del Alcaide ó Juez, como está prevenido.—“Prevision 12.—Debiendo ser *presos* conforme á las leyes, en sus cuarteles los individuos de la Guardia Nacional, así como los reos de imprenta, y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el Gobierno los reos de Estado, y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convenga al orden público que se hallen en la cárcel comun, los Jefes locales los tendrán á disposicion de sus Jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos;

sin que sea permitido á estos custodios, conceder licencia, ni ampliarles la prision, que se observará en los términos prevenidos por el Gobernador ó el Comandante general (hoy militar) en su caso. Los Jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para CA-REOS ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision, á ménos que la de los careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave exija extraerlos.—Quedó ya consignada (ant. pág. 476) la derogacion de la parte del anterior texto relativo á los reos civiles comunes, por el art. 15 de la ley transitoria del Cód. de proc. pen. En cuanto á los reos de imprenta y los reos de Estado, adelante me ocuparé de ellos, para evitar aquí digresiones impertinentes.—Acuerdo del Ministerio de la Guerra de 31 de Marzo de 1856, circulado en 10 del siguiente Julio.—“En todo lo que respecta á la seguridad de los reos de Guardia Nacional sujetos á la Justicia ordinaria por delitos comunes, la responsabilidad de los Jueces debe ser exclusiva y en el caso de que por los abusos de los Jefes de la Guardia Nacional no haya orden perfecto en los cuarteles, porque ya entonces no presten toda la confianza capaz de tranquilizar el ánimo de los Jueces, éstos pueden tomar todas las medidas que están á su alcance, encargar la responsabilidad de los Jefes ú Oficiales de guardia, que deben obedecer y prestar auxilio á las Autoridades civiles; trasladar á los reos á otros cuarteles que presten mayor garantía, y aun en caso necesario á la cárcel, por todo lo cual los reos deben ser puestos en prision en el lugar que los Jueces crean conveniente á su perfecta seguridad.”—Circular de Guerra de 24 de Octubre del mismo año de 1856. “Los individuos de la Guardia Nacional se pondrán presos precisamente en sus cuarteles, sin poder ser llevados á la cárcel pública, y cuando no pertenezcan á determinado Cuerpo, se pondrán en el cuartel que el Juez crea conveniente para su seguridad.”—“En 18 de Mayo de 1857 ofició el Tribunal Superior al Juez 1º del ramo criminal expresándole que en comunicacion del 1º del mismo mes el Ministerio de Justicia le habia transcrito otra del de Gobernacion de 21 del anterior Marzo, en la que se insertó la de Guerra del 20 del propio mes, por la que se previno que en delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de formal prision, pasasen los Guardias Nacionales á la cárcel; y que respecto á los reos del Ejército permanente, se previniera por la Comandancia general á los Jefes que bajo su más estrecha responsabilidad obsequiasen las prevenciones de los Jueces, cuando pidieran

á los reos para diligencias, ó para visitas semanarias.”—*Circ. de 2 de Julio de 1857.* “Los reos, ya de la Guardia Nacional, ya del Ejército, no pasarán presos á sus cuarteles, si no es únicamente en los casos en que sus Jefes se comprometan á guardarlos bajo su más estrecha responsabilidad.”—“Por último, habiéndose quejado contra el Juez del ramo criminal, Lic. Blas José Gutierrez, el Gobernador del Distrito, General Agustin Alcérreca, de que no mandaba á sus cuarteles los reos militares que juzgaba, el Ministro de Justicia, C. Manuel Ruiz, mandó en 12 de Noviembre de 1857 que informase dicho Juez sobre la queja. Lo hizo, manifestando, que no consentia en la salida de los procesados de la cárcel para sus cuarteles, porque sus Jefes no daban la responsabilidad prevenida por la Circular anterior; y á ese pesar, el Ministro, por resolucion de 18 de Noviembre del repetido 1857, ordenó que se estuviera á lo terminantemente dispuesto por la ley de 15 de Noviembre de 1856, sobre que pasaran los Militares presos á sus cuarteles.”—El Ministro erró la cita, pues la procedente es la de la Ley de 27 de Noviembre de 1856, art. 7º, que hemos visto en la excepcion 2ª (pág. 474).—En vista, pues, de las Disposiciones preinsertas, ya las relativas al Ejército, (ant. pág. 474) y ya las especiales de la Guardia Nacional, que acabo de consignar, necesario es rechazar la mala interpretacion, que de las mismas se ha hecho en la pág. 193 del libro titulado, “El Poder Judicial ó tratado completo de la organizacion, competencia y procedimientos de la República Mexicana. Su autor el Lic. Jacinto Pallares,” en la que se asienta este error:—“Los Reos militares ó de Guardia Nacional, deben ser arrestados en sus cuarteles, bajo el concepto de que si los segundos no pertenecen á cuerpos determinados, el Juez los pondrá en el cuartel que le parezca; pero dado su auto de prision en delitos graves, deben pasar á la cárcel, y los Jueces deben tomar providencias para la seguridad de una y otra clase de Reos, trasladándolos á otros cuarteles, y aun á los Militares á la cárcel.”—Esto no necesita comentarios; pero ya para desvanecer otros errores del mismo libro y ya para la mejor inteligencia de los textos legales antecedentes, esclareceré con los fundamentos legales siguientes, cuál es el fuero de la Guardia Nacional.—Ley citada de 15 de Julio de 1846.—“Art. 74. Para los delitos comunes y los negocios civiles, la Guardia Nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero.—“Art. 38. Los Cuerpos de la Guardia Nacional, estarán en Asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los Gobernadores de los Estados y el Presidente en el Distrito y